



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Directora: Lic. Harlette Rodríguez Menéndez
--	---	--

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867, DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

ENRIQUE BURGOS GARCIA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes
del mismo sabed que:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTICULO UNICO. La Honorable Quincuagesima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, Clausura hoy treinta y uno de diciembre del año en curso, el Primer Periodo Ordinario de Sesiones dentro del Segundo año de ejercicio legal.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO

Decreto que Clausura el primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal. 17

Decreto que inaugura los trabajos de la Diputación permanente correspondientes al primer receso del segundo año de ejercicio legal. 18

Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro. 19

GOBIERNO MUNICIPAL.

Certificación emitida por el Secretario de H. Ayuntamiento de Querétaro, del Acuerdo mediante el cual se autoriza la permuta de terreno municipal e incremento de densidad poblacional de 300 Hab./Ha., a 400 Hab./Ha. 31

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES. 32

INFORMACION TEL. 91 (42) 14-24-00.

ENRIQUE BURGOS GARCIA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

LA QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41, FRACCIONES II Y XXXI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO:

Que la igualdad formal de los hombres ante la ley y las instituciones frecuentemente no coincide con la igualdad real a que las sociedades aspiran para todos los componentes del organismo social.

Por múltiples factores que van desde razones de tipo biológico, hasta las de tipo cultural, social y económico, en las sociedades modernas prevalece el fenómeno de la desigualdad, cuanto más lastimoso al derivarse precisamente de los dos últimos aspectos.

Pese a la configuración desigual de la sociedad, el ser humano tiene en si mismo la capacidad de unión para llevar a cabo acciones humanitarias y de filantropía[a en favor de sus semejantes y respondiendo. al principio esencial que da origen a la misma y que consiste en el instinto natural de asociación de los miembros de la especie para luchar contra las adversidades.

En atención a esa capacidad, es como surgen organizaciones e instituciones dedicadas a la realización de actividades cuyo encomiable fin es el de brindar fraternalmente asistencia social a los más desprotegidos, quienes padecen enfermedad, pobreza, soledad y marginación.

Para la permanencia de dichas organizaciones e instituciones, que en buena medida auxilian a la Administración Publica que por escasez de recursos no pueden cubrir todas las necesidades en este renglón es conveniente que desde el poder público se fomente la actividad de las mismas, fortaleciendo su organización y crecimiento, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus fines.

Uno de estos mecanismos de apoyo lo constituye la creación de un marco jurídico adecuado. para que den a si mismas y a la comunidad a la que sirven certeza y segunda en su actuación con respecto a su correspondiente estructura organizacional, su interrelación con otras instituciones del mismo genero y con las propias de los sectores público y social.

En atención a lo anterior, esta Legislatura observa que la presente iniciativa abre un espacio para que la sociedad civil organizada participe y contribuya en la solución de problemas comunitarios, dándole al Estado, a través de la Junta de Asistencia Privada, una participación que no implique mayor injerencia más que la necesaria para fomentar y apoyar la prestación de los servicios de asistencia privada.

En la iniciativa que se dictamina, participaron cerca de 60 instituciones de asistencia privada de variada indole para la elaboración del anteproyecto y proyecto final, contando con asesores jurídicos.

Es digno de resaltar que la Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobierno y que su configuración consiste en un presidente, designado por el Gobernador del Estado de una terna de personas que al efecto propongan las instituciones que regula esta Iniciativa y siete vocales, de los cuales cuatro serán electos por estas últimas y los tres restantes provenientes de organismos públicos, como son el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la Secretaría de Planeación y Finanzas, y la Coordinación de Salud. Esto significa que por su integración son mayoría las personas provenientes de organismos privados, lo que demuestra que el Estado participa de una manera mesurada y de respeto a las decisiones que tome dicha mayoría.

Asimismo, para la constitución legal de estas agrupaciones la Iniciativa crea la figura de Institución de Asistencia Privada, cuyas siglas terminales deberán resaltarse en la denominación o razón social de las mismas distinguiéndose con esto de las asociaciones civiles, que son más del derecho civil que del cuerpo legal que se analiza. Desde luego, se deja la posibilidad que las asociaciones civiles, para tener los beneficios de esta normatividad, puedan transformarse a Instituciones de Asistencia Privada.

Esta iniciativa viene a darle mejor estructura a dichas Instituciones de Asistencia Privada y mejora la normatividad que había, como la Ley del 30 de julio de 1992 y la reforma que se efectuó el día 28 de diciembre de 1994, ambas disposiciones quedarían derogadas en caso de aprobarse la presente.

En general, el contenido y propósito de esta Iniciativa de Ley son positivos para la comunidad queretana, que ratifica así su larga tradición de altruismo y solidaridad que a lo largo de su historia la ha caracterizado, como dan muestra de ello las obras de Frailes de Propaganda Fide Junipero Serra y Antonio Margil de Jesús, así como Don José de Urrutia y Arana y Doña Josefa Vergara y Hernández, grandes benefactores de sus conciudadanos y de los desvalidos. En la actualidad, cabe mencionar solo a manera de ejemplo a

organismos privados como los asilos de ancianos "San Sebastián" y "Luz al Ocaso" y a la casa de cuna el "Oasis del Niño", u organismos con participación pública como la Benemérita "Cruz Roja de Querétaro", el Hospital General o los albergues juveniles del D.I.F.

Por lo mismo no se hacen mayores adecuaciones a la Iniciativa de Ley que se dictamina, pues en lo que respecta a corrección y estilo, la comisión correspondiente hará la revisión y señalamientos que estime oportunos. Solo se hicieron, por parte de esta Legislatura, algunas adecuaciones que se refieren a Técnica Legislativa, respetando el fondo del texto.

Por lo antes expuesto esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO Y REGULACION DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE QUERETARO.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. Las Instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas constituidas de acuerdo con esta Ley, por voluntad de particulares o conforme a ésta, con fines humanitarios de auxilio, ayuda o asistencia a los necesitados, sin propósitos de lucro y sin designación individual de los beneficiarios.

Las instituciones de asistencia privada, constituidas conforme a la presente Ley, tienen personalidad jurídica propia.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos que tiendan a la asistencia social.

ARTICULO 2. Las instituciones reguladas por esta Ley pueden ser fundaciones o asociaciones.

Son fundaciones las que se constituyen en vida o por testamento, mediante la aportación o afectación de bienes de propiedad particular, destinados a la realización de sus fines. También pueden crearse mediante ley o decreto cuando el Estado o el Municipio tengan a su cargo bienes de propiedad particular o que se hayan derivado de ellos, destinados o afectados para esos fines.

Son asociaciones asistenciales las que se constituyen en vida y a las que sus miembros o terceros entregan cuotas para el sostenimiento y la realización de los fines de la institución, haya o no aportación o afectación de bienes en su favor.

La denominación de la institución irá seguida de las palabras "Institución de Asistencia Privada" o de su abreviatura "I.A.P."

Son fundadores de las instituciones las personas que disponen de todos o parte de sus bienes para crear una

fundación, y los que otorguen la escritura constitutiva de una asociación.

ARTICULO 3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2570 del Código Civil del Estado, y lo que se establece en esta Ley, cuando los particulares deseen realizar fines de asistencia social deberán constituirse de conformidad con las normas establecidas por este ordenamiento, excepto cuando las lleven a cabo ocasionalmente, a título personal en forma directa y con fondos propios;

Los Notarios Públicos, Jueces titulares o encargados de los Registros Públicos, deben abstenerse de protocolizar, autorizar, intervenir en, o registrar, cualquier acto tendiente a la constitución o transformación de una asociación o entidad cualquiera, que tenga los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley, si no es en la forma prevenida en este ordenamiento legal.

Las asociaciones que se dediquen a la Asistencia Social y se encuentren constituidas en forma distinta a la establecida en esta Ley, podrán transformarse como Instituciones de Asistencia Privada.

ARTICULO 4. Las instituciones de asistencia privada, constituidas y reguladas conforme a esta Ley, son entidades jurídicas no lucrativas de utilidad pública, y en tanto cumplan sus fines y realicen sus actos de acuerdo a sus disposiciones, quedan exentas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes estatales y de los que sean de aplicación municipal, salve las contribuciones inmobiliarias que les corresponda, respecto de las cuales podrán gozar de los apoyos necesarios para dejarlos cubiertos, mediante las resoluciones que emitan las autoridades competentes. Por lo que hace a los impuestos, derechos y aprovechamientos de carácter federal, se estará a lo que disponen las leyes aplicables.

Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las instituciones constituidas conforme a esta Ley, podrán solicitar ante las autoridades correspondientes y de acuerdo con las leyes aplicables, deducir de sus ingresos, el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que establezcan las leyes, al momento de efectuarse la donación. La Junta deberá colaborar y apoyar dicha solicitud o hacerla y tramitarla en representación del interesado y de la institución favorecida; con su anuencia.

El Estado y los Municipios podrán colaborar y respaldar a las instituciones no solo a través de beneficios fiscales e impositivos, sino también mediante las transferencias, aportaciones y afectaciones de bienes que en cada caso acuerde el Poder Legislativo o el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos con-

forme a las disposiciones aplicables; y el otorgamiento de las facilidades administrativas que estimen pertinentes las autoridades que corresponda para que puedan realizar sus fines.

ARTICULO 5. Las aportaciones o afectaciones de bienes que se hubieren hecho a las Instituciones reguladas por la presente Ley, se tendrán por realizadas en los términos de la legislación común; y no podrán revocarse salvo lo indicado en el artículo siguiente.

ARTICULO 6. El Estado no podrá en ningún caso ni bajo ningún pretexto disponer de los bienes que hayan sido aportados o afectados en favor de las instituciones, ni celebrar respecto de ellos, acto o contrato alguno. La contravención de este precepto por el Estado, dará derecho a quienes los hubieren aportado o afectado, para solicitar de la Junta de Asistencia Privada o las autoridades competentes, que se decrete la revocación correspondiente a fin de disponer nuevamente de ellos. Los que aporten o afecten bienes a las instituciones, podrán establecer en su testamento la condición de que pasarán bienes a sus herederos si el Estado infringe este precepto.

No se considera que el Estado ocupa los bienes de las instituciones, cuando la Junta designe a la persona o personas que deberán constituir una nueva fundación, en uso de las facultades que le confiere la Ley.

ARTICULO 7. A falta de disposiciones de esta Ley, serán aplicables a las instituciones, las del derecho común.

ARTICULO 8. Cuando en esta Ley se mencionen las palabras Junta e institución o Instituciones, significará la Junta de Asistencia Privada y las Instituciones de Asistencia Privada a que ella misma se refiere, así como a las Asociaciones de Asistencia Social a que alude el artículo 2570 del Código Civil del Estado.

TITULO SEGUNDO.

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES.

CAPITULO I.

ARTICULO 9. Las personas que en vida deseen constituir una Institución presentarán ante la Junta una solicitud con los siguientes datos:

I. El nombre, domicilio y demás datos personales básicos de identificación del fundador o de los fundadores de la Institución;

II. El nombre, objeto y domicilio de la Institución. Para los efectos del nombre, el solicitante deberá hacer una

propuesta de tres posibles nombres señalando en primer lugar el que deseen adoptar;

III. La clase de actos de asistencia que realizará la Institución;

IV. La clase de operaciones que se propone realizar la Institución para sostenerse, operar, o realizar sus fines;

V. El patrimonio de la Institución, inventariando los bienes que constituyan y en su caso, la forma y términos en que se aporten o afecten;

VI. Los establecimientos que sostendrá, operará y administrará la Institución;

VII. Los requisitos que habrán de solicitarse a los beneficiarios;

VIII. Las bases generales para la modificación de sus estatutos;

IX. La organización del Patronato del Consejo Directivo, su funcionamiento y facultades, así como las características personales que deberán reunir sus miembros; y

X. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o consejeros, las reglas para su designación y la manera de sustituirlos, así como sus facultades.

En caso de que faltare alguno de los requisitos aquí enumerados, la Junta requerirá al solicitante a efecto de que los proporcione.

ARTICULO 10. Recibida por la Junta la solicitud, así como los datos complementarios que pida a los interesados, dictará su resolución en la que se declare o no procedente la constitución de la institución, a fin de que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recibo, presenten ante la Junta el proyecto de escritura constitutiva, que incluya los estatutos. Este documento deberá contener datos de la solicitud de la constitución y de la resolución de la Junta.

ARTICULO 11. Recibido por la Junta el proyecto definitivo de escritura constitutiva que incluya los estatutos de la institución que pretende crearse, debidamente firmados por los interesados, en caso de encontrarlos conformes a la ley, expedirá a estos copia autorizada de estos últimos, para que procedan a protocolizarlos ante el Notario Público de su elección, ante quien se otorgará también la aportación o afectación de bienes por quienes corresponda. Hecha la protocolización respectiva se procederá a su inscripción en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 12. En el caso de que la Junta resuelva que es improcedente la solicitud que se le haya presentado para constituir una Institución o que los interesados no presenten ante ella el proyecto definitiva a que se refiere el artículo anterior, conforme a la Ley, se tendrán por no hechos, sin efecto legal alguno, comunicándolo así a los interesados.

CAPITULO II.
CONSTITUCION POR TESTAMENTO.

ARTICULO 13. Las fundaciones pueden constituirse por testamento. En este caso, la disposición testamentaria que determine su creación, la aportación o afectación de bienes por herencia o por legado, o el manejo y destine de estos como si se tratara de una fundación, no podrá declararse nula por falta de capacidad para heredar, ni dejará de tener esa calidad porque el testador no haya expresado textualmente las palabras institución o fundación, debiendo procederse a su constitución y a la aportación o afectación de los bienes que le correspondan, en los términos de esta Ley, cuando la voluntad del testador pueda interpretarse válidamente en ese sentido.

ARTICULO 14. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Junta suplirá los que faltaren procurando ceñirse lo más posible a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

ARTICULO 15. Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, o pueda interpretarse su voluntad de esa manera, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que no se ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 16. El albacea o executor ya sea testamentario o intestamentario, estará obligado a presentar a la Junta un escrito que contenga los datos que exige el artículo 9 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos, en la intestamentaria, o la aprobación y aceptación de la herencia de los herederos en la testamentaria.

Si el albacea o executor, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que este artículo dispone, el juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Junta, previa la substanciación de un incidente que se tramitara en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles.

El albacea o executor sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido en la misma forma que a su antecesor.

ARTICULO 17. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con: lo dispuesto en el testamento y si contienen los datos que exige el artículo 9 de esta Ley. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la presente Ley y comunicará su resolución al al-

bacea o executor para que este cumpla con las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 18. La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo. será parte del juicio testamentario, hasta que este se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponde.

ARTICULO 19. El Patronato de la fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o rendir cuentas y exigirá a los mismos. cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece la legislación común.

ARTICULO 20. Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles. El patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Capítulo V del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil para el Estado.

ARTICULO 21. Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o executores testamentarios, porque hayan sido removidos el juez oyendo a la Junta designará un albacea judicial.

ARTICULO 22. Al concluir el juicio sucesorio, y en caso de que el de cujus no hubiere hecho la designación de la institución beneficiada, la Junta señalará la institución a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

ARTICULO 23. Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o executores quedan facultados para hacer entrega de los bienes a la institución beneficiada, si así lo acuerda el Juez de los autos o los herederos, cuando estos sean mayores de edad y el procedimiento se tramite notarialmente.

ARTICULO 24. El albacea o executor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan, será removido de su cargo por el juez, a petición del Patronato que represente a aquellas, o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o executor podrá acudir al juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

ARTICULO 25. El patronato, y el patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos y acciones que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con lo establecido en esta ley, en el Código Civil y el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado.

CAPITULO III.

CONSTITUCION POR LEY O DECRETO.

ARTICULO 26. Cuando por cualquier causa el Estado o el Municipio tengan a su cargo bienes de propiedad particular o derivados de ellos, que se encuentren afectados o destinados a cualquiera de los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley, no les hayan sido entregados o encargados con intención de transmitirles a ellos su propiedad, sino para que se realicen esos fines, y haya fallecido el titular de dichos bienes habiendo formulado respecto de los mismos disposición testamentaria en favor de la asistencia o de los necesitados, procederá a constituirse con estos bienes una institución mediante la ley o decreto que en su caso se expida para esos efectos y en la cual se contendrán todos los requisitos y elementos señalados en el artículo 9 de esta Ley, o a transmitirse los mismos a una fundación existente.

En estos casos, los Titulares y encargados de los Registros Públicos que corresponda, procederán a inscribir la fundación y los bienes señalados en la Ley o Decreto en favor de la misma, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan entrado en vigencia.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

BIENES QUE CORRESPONDEN A LAS INSTITUCIONES POR DISPOSICION TESTAMENTARIA O DE LA LEY.

ARTICULO 27. Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a cualquiera de los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, y el testador no hubiere designado expresamente el nombre de la institución beneficiaria, corresponderá a la Junta señalar la institución o instituciones a la cual deban aplicarse dichos bienes, o resolver si procede a constituirse una nueva institución.

En estos casos, la disposición testamentaria que determine la aportación o afectación de bienes por herencia o por legado, o el manejo y destino de estos para esos fines, no podrá declararse nula por vicios de forma ni dejará de tener esa calidad porque el testador no haya expresado textualmente su intención de crear una institución o fundación específica, debiendo procederse a su constitución y a la aportación o afectación de los bienes que le correspondan a la nueva institución que se cree al efecto o a una ya existente, en los términos de esta ley, de modo que en todo caso pueda cumplirse la voluntad del testador.

ARTICULO 28. Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos

con sujeción a lo que dispone el artículo 9 de la presente Ley, determinando sus fines específicos.

Asimismo, la Junta nombrará al Patronato que deberá protocolizar su escritura constitutiva y la aportación o afectación de los bienes de que se trate ante el Notario Público que al efecto designe la Junta, inscribirlos en el Registro Público correspondiente y, en el caso de que resulte necesario, apersonarse en el juicio testamentario en representación de la institución así creada, otorgándoles la documentación y facultades necesarias para ello.

ARTICULO 29. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución ya creada, esta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su representante legal.

ARTICULO 30. Las disposiciones testamentarias en favor de las iglesias, asociaciones o instituciones religiosas o similares, se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 Constitucional.

ARTICULO 31. Las disposiciones testamentarias en favor de los pobres o necesitados en general, o de la asistencia, sin designación de personas, o sin señalamiento de su carácter público o privado, se entenderán en favor de la asistencia privada, y se registrarán por lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTICULO 32. Las instituciones no podrán repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

CAPITULO II.

DONATIVOS HECHOS A LAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 33. En todo caso, las instituciones deberán informar a la Junta de la donación recibida al presentar su información financiera periódica.

Los donativos que se destinen a la asistencia, sin designar la institución beneficiaria, los recibirá la Junta y los canalizará a las instituciones que estime pertinentes.

Se tendrá por no hecha la revocación o reducción de los donativos efectuados conforme a esta Ley, excepto en el caso previsto en su artículo 6 y en los demás casos que prevengan las leyes.

ARTICULO 34. La persona que quiera hacer un donativo oneroso, incondicional o remuneratorio a una institución, lo manifestará por escrito a su Patronato o Consejo Directivo quien lo hará del conocimiento de la Junta, para los fines de su autorización, concedida esta, en su caso, la institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

ARTICULO 35. Además de los donativos a que se refiere este capítulo, las instituciones podrán contar con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo y esfuerzos a realizar actividades personales, sin remuneración que permitan el cumplimiento de los fines de la institución. Ellos podrán recibir una ayuda económica para su traslado y alimentación, sin que todo esto constituya o derive una relación laboral.

TITULO CUARTO.
REPRESENTACION Y ADMINISTRACIÓN DE LAS
INSTITUCIONES.

CAPITULO I.
PATRONATO Y CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 36. La representación legal y la administración de cada una de las instituciones estará a cargo de su Patronato, en el caso de las fundaciones, y a cargo de su Patronato o Consejo Directivo si se trata de una asociación. El Patronato o Consejo Directivo se integrara y funcionara de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en esta Ley.

ARTICULO 37. Además del Patronato o Consejo Directivo, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares.

ARTICULO 38. El Patronato o Consejo Directivo podrá otorgar, en los términos de la legislación común, poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y especiales de dominio. En este último caso, las instituciones deberán informar a la Junta sobre los poderes que otorguen.

ARTICULO 39. Son patronos o consejeros las personas que integran el Patronato o Consejo Directivo de la institución, y les corresponden las obligaciones y facultades señaladas en los estatutos, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 40. La Junta designará a los miembros del Patronato de las fundaciones, cuando:

I.- La designación haya recaído en personas incapacitadas legalmente para su desempeño;

II.- Las personas designadas no acepten el cargo, no pueden ser localizadas, abandonen la institución o no se ocupen de ella, y

III.- Las personas designadas desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tenga interés la institución que ellos administren.

ARTICULO 41. No podrán desempeñar el cargo de patrono o consejero de una institución:

I.- Quienes estén impedidos por la Ley;

II.- Las personas que desempeñen cargo de elección popular, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y Judicial, oficiales mayores y directores o coordinadores del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, directores, coordinadores, gerentes generales o similares de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal; el presidente y el delegado ejecutivo de la Junta, los funcionarios y empleados de la misma;

III.- Las personas morales;

IV. Los que hayan sido removidos de otro Patronato o Consejo Directivo, en virtud de haber realizado una administración deficiente, y

V.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

ARTICULO 42. En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato o que por cualquier causa deje de operar normalmente y en tanto se resuelve la controversia o se reanuda su normalidad se estará a lo dispuesto en los estatutos de la institución, y en su falta, la junta designará quién deberá ejercer el cargo provisionalmente, o bien asumirá desde luego la representación legal y la administración de la institución.- En este caso, los que se designen o la propia Junta, procederán a dictar de inmediato las medidas que se requieran para que no se afecte a la institución ni a sus beneficiarios, y las que sean necesarias para la pronta reinstalación de su patronato o de las condiciones para su operación normal.

CAPITULO II.
OBLIGACIONES DEL PATRONATO O CONSEJO
DIRECTIVO.

ARTICULO 43. El Patronato o Consejo Directivo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador y los estatutos de la institución;

II. Realizar todos los actos y operaciones necesarias para la realización de los fines de la institución;

III. Conservar y mejorar los bienes de la institución;

IV. Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de la institución;

V. Administrar los bienes de la institución; de acuerdo con lo que establece esta ley y con lo que dispongan los estatutos;

VI. Remitir a la Junta copia de su escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como de todos

aquellos documentos en donde consten aportaciones o

afectaciones de bienes en su favor o actos relacionados

con ellos, y de los demás que la Junta le requiera, en los términos de esta Ley;

VII. Rendir oportunamente a la Junta los informes a que se refiere esta Ley;

VIII. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan;

IX. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la institución ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de la institución por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta;

X. Ninguno de sus miembros deberán comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de la institución que administren, ni hacer contrato alguno, para sí, para su cónyuge, hijos o parientes por afinidad y consanguinidad dentro del cuarto grado;

XI. Cumplir las instrucciones y disposiciones de la Junta, en los términos de esta Ley, y

XII. Las demás que esta Ley o los estatutos les imponga.

ARTICULO 44. El Patronato o Consejo Directivo podrá exigir a sus miembros y a los empleados de la institución que manejan sus recursos económicos, que otorguen fianza por compañía autorizada para ello.

CAPITULO III. DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS.

ARTICULO 45. Las instituciones deberán entregar a la Junta cada seis meses un informe en el que se establezca sus ingresos, egresos, inversiones realizadas y cualquier otra situación relativa a su patrimonio.

La Junta deberá asesorar a las instituciones que se lo soliciten a efecto de que rindan el informe referido.

ARTICULO 46. En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al importe de los servicios asistenciales.

CAPITULO IV. OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARA ALLEGARSE FONDOS.

ARTICULO 47. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 Constitucional, las instituciones de asistencia privada a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o direc-

tamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley reglamentaria de dicho precepto. La Junta vigilará que se deshagan de los bienes que no sean indispensables o no se destinen al objeto de la institución.

ARTICULO 48. Las instituciones no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado. Cuando presten con garantía hipotecaria, la Junta determinará las bases de la operación.

ARTICULO 49. Las instituciones y cualquier persona que pretenda realizar fines asistenciales en favor de otros, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o eventos culturales, artísticos o de diversiones, previa autorización de la Junta y de las autoridades competentes, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines. La infracción a esta disposición se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

La Junta apoyará a las instituciones en los trámites necesarios a efecto de que obtengan los permisos, y exenciones de impuestos que requieran.

TITULO QUINTO. VIGILANCIA Y FOMENTO DE LAS INSTITUCIONES.

CAPITULO I. JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA.

ARTICULO 50. La junta de Asistencia Privada es un Organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, para el fomento y regulación de las Instituciones de Asistencia Privada, con las funciones que esta Ley le encomienda, y en la que dichas instituciones participan para asegurar su buen funcionamiento.

ARTICULO 51. El gobierno de la Junta estará a cargo de:

I. Un presidente, que será designado por el Gobernador del Estado de entre la terna de personas que al efecto le propongan las instituciones, así como a su suplente;

II. Siete vocales, que deberán desempeñar sus funciones personalmente, siendo su cargo indelegable. Por cada vocal titular habrá un suplente.

Las instituciones designarán cuatro vocales quienes podrán o no ser patronos de éstas.

La designación de estos vocales y sus respectivos suplentes se hará en una convención que al efecto

se realice, y para lo cual la Junta emitirá la convocatoria correspondiente con quince días de anticipación a la fecha de la celebración, misma que deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Al sector público le corresponde designar tres vocales. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Coordinación de Salud, nombrarán cada uno, un vocal.

ARTICULO 52. El Presidente de la Junta y los vocales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento. Las vacantes definitivas y temporales entre los miembros de la Junta, serán cubiertas por sus respectivos suplentes. La mitad de la Junta se renovará cada dieciocho meses.

ARTICULO 53. La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión trimestral. Las sesiones serán convocadas por su presidente y a ellas asistirán con carácter informativo, en su caso, el delegado ejecutivo.

ARTICULO 54. Podrá haber sesión de la Junta cuando concurran por lo menos cuatro vocales y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un miembro de la Junta fuere patrono, consejero o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con ella.

ARTICULO 55. La Junta tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las normas internas de su operación;
- II. Autorizar la creación y extinción de las instituciones, en los casos previstos por esta Ley;
- III. Revisar los estatutos de las instituciones y sus modificaciones, y en caso de no haber sido formuladas por éstas, elaborarlas en los casos a que se refiere esta Ley;
- IV. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos o beneficios fiscales, en favor de las instituciones o de quienes les hagan aportaciones, donativos o similares;
- V. Aprobar el informe de labores a que se refiere el artículo 45, en términos de esta Ley y demás disposiciones, que deba ser presentado ante ella por las instituciones;
- VI. Formular su propio presupuesto, así como sus programas, considerando honorarios que en su caso devenguen el presidente y vocales;

VII. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el periodo;

VIII. Opinar sobre la interpretación de esta ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación; resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen.

XI. Ayudar a los Patronatos y Consejos Directivos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos, presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus fines;

X. Cuidar que los Patronatos y Consejos Directivos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los Estatutos;

XI. Cuidar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron, y para tal efecto llevará a cabo por los conductos que estime pertinentes, la práctica de visitas en el domicilio de las Instituciones y en los establecimientos que administren o de ellas dependan;

XII. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las demás entidades federativas que favorezcan la creación y el desarrollo de las instituciones;

XIII. Prestar a las instituciones y a sus Patronatos o Consejos Directivos la asesoría administrativa, legal, contable y de cualquier otra índole que propicie su mejor operación, la realización de sus fines y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIV. Expedir en su caso a las instituciones, las autorizaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

XV. Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de las instituciones, y;

XVI. Remover a los patronos o consejeros de las instituciones en los términos del artículo 77 de esta ley, siempre y cuando la institución no haga la remoción.

XVII. Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTICULO 56. Será función prioritaria de la Junta el fomento, desarrollo y preservación de las instituciones mediante un programa que incluya:

- I. Asesoría Legal;
- II. Apoyo en la procuración de fondos a las instituciones de acuerdo a sus necesidades, eficiencia y magnitud;
- III. Capacitación administrativa, financiera y contable;
- IV. Cursos de capacitación al personal de las instituciones;

V. Tramitación de facilidades y estímulos que apoyen el desarrollo de las instituciones;

VI. Intervención ante dependencias gubernamentales del sector salud, I.M.S.S., I.S.S.S.T.E. y Salubridad para apoyar el bienestar y desarrollo de los beneficiarios;

VII. Promover apoyo ante las dependencias gubernamentales del sector educativo, cultural y deportivo que promuevan el desarrollo de las instituciones;

VIII. Promover el apoyo a asociaciones, colegios de profesionales y universidades para que presten servicios sociales que ayuden al desarrollo de las instituciones;

IX. Promover apoyo que ayuden al equipamiento de las instituciones, según sus necesidades;

X. Promover reuniones y visitas de intercambio entre instituciones similares con el propósito de enriquecer la actividad de ésta; y

XI. Las demás que surjan en el desarrollo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 57. Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I. Representar legalmente a la Junta;

II. Convocar a la Junta para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores a su cargo;

III. Acordar con el Gobernador del Estado, con la regularidad que éste señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a Junta;

IV. Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata;

V. Autorizar con el secretario de actas, las de las sesiones que se celebren;

VI. Certificar, en unión del secretario de actas, las constancias que se soliciten a la Junta;

VII. Desempeñar las comisiones y realizarlos actos que le encomiende la Junta y cuidar de la debida ejecución de sus acuerdos;

VIII. Ordenar y dirigir las inspecciones a las instituciones, así como a las investigaciones que deberán realizarse respecto de los servicios asistenciales;

IX. Todas las demás que le deriven de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 58. La Junta, a propuesta de su Presidente, podrá designar a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Desempeñar las comisiones y realizar los actos que le encomiende el Presidente de la junta o Consejo de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Asumir el carácter de secretario de actas en las sesiones de la Junta;

III. Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales;

IV. Asesorar a las instituciones en la realización de su contabilidad; y

V. Las demás que le deriven de esta Ley.

ARTICULO 59. La Junta o su Presidente podrán ordenar visitas a las instituciones que tiendan a conocer o en su caso comprobar:

I. Si los fines de la institución están siendo realizados;

II. Si sus establecimientos son adecuados para su objeto;

III. Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad;

IV. Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines de la institución;

V. Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y si en general se cumple con estos y con las leyes y reglamentos relativos.

De los informes respectivos, el Presidente dará cuenta a la Junta, la que acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. La situación real en que se encuentren las instituciones así como sus necesidades.

ARTICULO 60. Cuando los patronos, consejeros, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento de la Junta por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 61. Los Patronatos y Consejos Directivos están obligados a rendir a la Junta un informe inmediato en el caso de demandas, reclamaciones o juicios relacionados con su institución. Dicho informe contendrá la iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio; y el estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe. En vista de esos informes, la Junta determinará los asuntos en que ella

deberá intervenir, por medio de sus representantes o de los apoderados que designe.

ARTICULO 62. La Junta estará facultada para ocurrir ante las autoridades, tribunales y juzgados competentes en el caso de que pueda existir alguna responsabilidad civil o penal a cargo de alguna persona que desempeñe o haya desempeñado el cargo de patrono o consejero de una institución.

CAPITULO III.
OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS
Y DE LOS JUECES.

ARTICULO 63. Los Notarios que inicien procedimientos de sucesión testamentaria, de acuerdo con las facultades que les otorga la Ley, en la que aparezca como heredero o legatario alguna institución de las reglamentadas por esta Ley estarán obligados a dar aviso a la Junta, remitiéndole copia simple del acta de inicio del procedimiento dentro del término de quince días contados desde la fecha en que lo hayan iniciado.

ARTICULO 64. Los jueces ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la asistencia a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

ARTICULO 65. Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las instituciones reguladas por esta Ley, y de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con ellas.

ARTICULO 66. La Procuraduría General de Justicia del Estado y los Jueces del ramo penal, están obligados a dar aviso a la Junta de las averiguaciones y procesos en los que pueda resultar algún daño o perjuicio para alguna institución de beneficencia, a fin de que la Junta pueda intervenir se constituya coadyuvante del Ministerio Público o de la defensa.

TITULO SEXTO.
DE LA EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES.
CAPITULO I.

EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 67. Las instituciones pueden extinguirse en los casos del artículo 70 de esta Ley de oficio, por declaratoria que haga la Junta.

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse ante ella, dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicten; La propia Junta deberá citar al Patronato o Consejo Directivo. de la Institución a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes.

Si la Junta confirma la declaratoria de extinción de una institución, ésta tendrá el derecho, que podrá ejercer dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la extinción, de reclamar ante el Juez de su domicilio la resolución de la Junta. Si formula su reclamación, se suspenderán las actividades de la institución, y respecto de las que fuere necesario su continuación, se realizarán bajo la estricta aprobación y vigilancia de la Junta o por ésta misma, según determine. Si no se presenta dicha reclamación, se procederá a la liquidación de la institución.

ARTICULO 68. Cuando la Junta reciba del Patronato o Consejo Directivo de una institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

ARTICULO 69. Las instituciones no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial, ni acogerse a los beneficios de esta.

ARTICULO 70. Las instituciones se extinguirán:

I. Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros;

II. Cuando no realice ninguno de los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley o funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública. Si ello se debiera a sus estatutos, la Junta acordará que el Patronato o Consejo Directivo respectivo formule un proyecto de reformas a esos estatutos, y si este no se hiciera dentro del plazo de treinta días, se decretará la extinción;

III. Cuando realicen actos distintos a los señalados en el artículo 1 de esta ley o dejen de reunir los extremos de dicha disposición;

IV. Cuando dejen de cumplir en forma reiterada las determinaciones de la Junta;

V. Por Ley o decreto que resuelva su extinción, en el caso de que se hubiesen creado mediante ellos.

VI. Por resolución judicial.

ARTICULO 71. Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una institución; en los términos del artículo 67, se nombrará un liquidador por el Patronato o Consejo Directivo y otro por la Junta. Si el Patronato o Consejo Directivo no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía hará la designación la Junta, Cuando el Patronato o Consejo Directivo haya sido designado por la Junta conforme a esta Ley, el nombramiento del liquidara será siempre hecho por la misma Junta.

Para el desempeño de sus funciones los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

ARTICULO 72. Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la Junta resolverá sobre los actos que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.

ARTICULO 73. Son obligaciones de los liquidadores:

I. Formar el inventario de todos los bienes de la institución;

II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos o consejeros al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;

III. Presentar a la Junta y al Patronato o Consejo Directivo cada mes, un informe del proceso de la liquidación;

IV. Cobrar lo que se deba a la institución, y pagar lo que esta adeude; y

V. Las demás que la Junta les imponga de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo, y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

ARTICULO 74. Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará este con sujeción a lo dispuesto por el fundador y fundadores, pero si estos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución, o nada se indica al respecto en los últimos estatutos vigentes, los bienes pasarán a la institución o instituciones que elija la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida, o se destinarán a la creación de una nueva en los términos previstos por esta ley, ajustándose en lo posible a la voluntad del fundador de la institución extinguida.

La Junta oír a los representantes de las instituciones en liquidación, sobre las condiciones y modalidades que deban observarse en la transmisión del remanente.

TITULO SEPTIMO.

RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 75. Las personas y agrupaciones que se ostenten y funcionen como instituciones de asistencia privada sin serlo, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables.

CAPITULO II.

RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONOS O CONSEJEROS.

ARTICULO 76. Son causas de remoción de los patronos o consejeros:

I. Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la institución o sus beneficiarios;

II. Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta;

III. El hecho de ser condenado por la comisión de cualquier delito intencional;

IV. El uso, distracción o inversión de fondos de la institución para fines propios;

V. Consentir o autorizar actos de la institución ajenos a sus fines y

VI. Aceptar o exigir de los beneficiarios de la institución, regalos o retribuciones en efectivo o en especie. ,

El patrono o consejero removido tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la remoción, de reclamar ante el juez de lo Civil del domicilio de la institución, en la vía sumaria, contra la resolución de la Junta; pero esta resolución no se suspenderá y el patrono o consejero suplente continuará en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que lo revoque.

Las responsabilidades en que incurran se sancionaran de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO III.
RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y DE LOS
EMPLEADOS DE LA JUNTA

ARTICULO 77. Son causas de responsabilidad del Presidente, de los Consejeros, del Delegado Ejecutivo y del Personal Técnico de la Junta:

- I. Faltar sin causa justificada a las sesiones;
- II. Demorar indebidamente, por mas de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;
- III. Aceptar o exigir de los Patronatos o consejos Directivos, de sus miembros o de cualquier otra persona, regales o retribuciones en efectivo o en especie;
- IV. Usar, distraer o disponer de fondos de la Junta o de cualquier institución para fines propios; y
- V. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

El Consejo podrán acordar su remoción, independientemente de ser sancionados de acuerdo con las leyes aplicables con motivo de las responsabilidades en que incurran.

ARTICULO 78. Los delegados, visitadores o auditores que rindan a la Junta informes que contengan hechos falsos, o sean dolosamente omisos en ellos, o bien reciban gratificaciones o remuneraciones de cualquier Indole por parte de las instituciones en donde actúen, de su Patronato o Consejo Directivo o sus miembros, serán sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPITULO IV.

RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS Y JUECES.

ARTICULO 79. Los notarios y jueces que no cumplan con las disposiciones que respecto de ellos se establecen en esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante quince días, en cada ocasión que ello suceda, independientemente de que la Junta pida a las autoridades competentes su destitución definitiva en caso de falta grave o de notoria reincidencia en el cumplimiento eficaz de las obligaciones que a su cargo esta Ley les impone.

TRANSITORIOS ;

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" numero 32 de fecha 30 de julio de 1992.

ARTICULO TERCERO. Se abroga la ley que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 54 de fecha 29 de diciembre de 1994.

ARTICULO CUARTO. Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan ala presente Ley.

ARTICULO QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 52, por una sola vez dos de los vocales designados por las Instituciones así como los designados por la Secretaria de Planeación y Finanzas y la Coordinación de Salud, durarán en su cargo dieciocho meses, para que en lo sucesivo la Junta pueda renovarse por mitad cada dieciocho meses.

ARTICULO SEXTO. Las Instituciones dedicadas a la Asistencia Privada constituidas en otros Estados y que establezcan sucursales o representación en el estado de Querétaro, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO. En un plazo no mayor a noventa días la Junta deberán convocar a la convención señalada en el articulo 51 a efecto de preceder a integrar a sus miembros en los términos señalados en la presente Ley.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS 29 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

ATENTAMENTE:

DIP. LIC. RAUL GARCIA MARTINEZ.
PRESIDENTE.

DIP. MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.
SECRETARIO.

DIP. ING. MARIO OCHOA PARRA.
SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO